



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

### **RESOLUCIÓN N° 03-2023-AMAG-DG-AL/AUTORIDAD AD HOC**

*Lima, 29 de setiembre de 2023*

#### **VISTOS:**

*El recurso de apelación formulado por el señor **ANDRES FORTUNATO TAPIA GONZALES**, discente del Curso “Jurisprudencia y Precedentes vinculantes en materia de Derechos Fundamentales del 25° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, la Carta N° 026-2023-AMAG-PCA, de fecha 04 de agosto del 2023, emitida por el Subdirector del Programa Académico, la Resolución N° 105-2023-AMAG-DG del 22 de agosto del 2023, Memorando N° 3268-2023-AMAG/DG del 22 de agosto del 2023, Proveído N° 1539-2023-AMAG/DG de fecha 05 de setiembre del 2023, Memorando N° 3525-2023-AMAG/DG del 12 de setiembre del 2023, Proveído N° 1608-2023-AMAG/DG de fecha 14 de setiembre del 2023 y Proveído N° 1660-2023-AMAG/DG, de fecha 22 de setiembre del 2023 de la Dirección General e Informe N° 521-2023-AMAG-DG-AL/AUTORIDAD AD HOC como autoridad Ad hoc, y;*

#### **CONSIDERANDO:**

*Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;*

*Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA, capacita a los magistrados titulares que aspiren ascender en la carrera judicial o fiscal, fortaleciendo sus competencias y destrezas para el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones en el cargo;*

*Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;*

*Que, mediante Informe N° 998-2023-AMAG/DA, de fecha 16 de agosto del 2023, el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso y a su vez Director Académico (e), señor Jorge Castañeda Marín, plantea abstención a la apelación presentada por el señor Andrés Fortunato Tapia Gonzales al haber intervenido en el asunto mediante Carta N° 026-2023-AMAG-DA-PCA, en su condición de Subdirector del Programa.*

*Que, a través de la Resolución N° 105-2023-AMAG-DG, del 22 de agosto del 2023, la Dirección General resolvió la abstención planteada, declarándola procedente, designando a la suscrita como autoridad Ad Hoc para el conocimiento del Recurso de Apelación presentado por el discente Andrés Fortunato Tapia Gonzales contra la Carta N° 026-2023-AMAGPCA, disposición notificada con Memorando N° 3268-2023-AMAG/DG de la misma fecha, 22 de agosto del 2023;*

*Que, con Informe N° 475-2023-AMAG-DG-AL, del 22 de agosto del 2023, se hizo de conocimiento de la Dirección General, lo dispuesto en la Ley N° 31676, que modificando el Código Penal, reprime y sanciona las conductas que afectan los Principios de mérito, idoneidad y legalidad para el acceso a la función pública, así se expuso que constituye infracción penal, el encargo inclusive, así como la aceptación ilegal del cargo, sin cumplir con los requisitos legales para ejercerlo, sin que el citado dispositivo distinga o ponga límite de tiempo mínimo o máximo respecto de la encargatura o para la aceptación del cargo para incurrir en una conducta sancionada por la ley penal;*

*Que, se precisó además que, como autoridad ad hoc por breve lapso de tiempo y para un tema puntual, por abstención del Director Académico (e), debía encontrarme revestida de las formalidades y requisitos académicos exigidos por las distintas normas legales y de gestión interna, a fin de ostentar las facultades y competencias del mismo;*

*Que, mediante Proveído N° 1539-2023-AMAG/DG de fecha 05 de setiembre del 2023, la Dirección General, en respuesta al Informe N° 475-2023-AMAG-DG-AL dispuso el avocamiento a la resolución del caso;*

*Que, con Informe N° 489-2023-AMAG-DG-AL, remitido el 06 de setiembre se formuló apelación contra la Resolución N° 105-2023-AMAG-DG y Proveído N° 1539-2023-AMAG/DG de la Dirección General;*

*Que, a través del Memorando N° 3525-2023-AMAG/DG del 12 de setiembre del 2023, la Dirección General notifica la Resolución que declaró Improcedente el recurso de apelación al no ser los documentos impugnados actos administrativos;*

*Que, posteriormente, con Informe N° 500-2023-AMAG-AL, de fecha 12 de setiembre del 2023, se planteó como nuevo procedimiento, el Control de Competencia, previsto en el artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, atendiendo a que la designación del nuevo Director Académico se produjo el 07 de setiembre, con efectividad al 08 de setiembre del presente, peticionándose a la Dirección General, remita los actuados al Director Académico Titular de la AMAG, a efectos de que, dada su reciente designación,*

*asuma la competencia atribuida como segunda y última instancia administrativa, conforme el artículo 89° del Reglamento del Régimen de Estudios vigente;*

*Que, mediante Proveído N° 1608-2023-AMAG/DG de fecha 14 de setiembre del 2023, la Dirección General dispuso que se esté a la resuelto en la Resolución dada por dicho Despacho en agosto último, y se reitera la atención al mismo;*

*Que, por tanto, el avocamiento al presente procedimiento se efectúa en observancia a las disposiciones contenidas en la Resolución N° 105-2023-AMAG-DG y Proveídos señalados en el visto, y detallados en los considerandos precedentes emitidos por la Dirección General;*

*Que, a través del Informe N° 507-2023-AMAG-DG-AL del 15 de setiembre del 2023, atendiendo a la disposición contenida en el Proveído N° 1608-2023-AMAG/DG de la Dirección General, se petitionó al Programa académico, con carácter de urgente, la remisión del expediente único debidamente organizado, vinculado al recurso impugnatorio formulado y sus antecedentes, a efectos de su resolución;*

*Que, con Proveído N° 1660-2023-AMAG/DG de la Dirección General, remitido el 22 de setiembre del 2023, se recabó el Informe N° 1099-2023-AMAG-DA de la Dirección Académica, el cual lleva anexo el expediente administrativo para su atención;*

*Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

*Que, al respecto, mediante FUSA del 17 de julio del 2023, el señor Andrés Fortunato Tapia Gonzáles solicitó la recalificación del puntaje del segundo Análisis de Lectura del Curso: Jurisprudencia y Precedentes vinculantes en materia de Derechos Fundamentales del 25° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, fundamentando la recalificación en lo siguiente:*

**Sobre la primera pregunta.-** *Con el mayor respeto, pido se me otorgue un punto más a la respuesta de la pregunta N° 01 pues considero que he respondido con idoneidad y con fundamento. La pregunta fue la siguiente: la regla en que consiste el precedente, ¿vincula de modo absoluto o de modo relativo al juez?.*

*Respondí con arreglo a las clases brindadas y las lecturas que se nos proporcionó. Dije que un precedente vincula relativamente al juez pues la regla que emana de la interpretación constitucional que haga el Tribunal Constitucional siempre será una norma y como tal puede ser válida o inválida.*

*Señalé que el juez tiene el deber de aplicar sólo una norma válida pero planteé también la interrogante ¿cuándo una norma dictada por el Tribunal Constitucional es válida?. Respondí aludiendo al criterio del “ajuste”, esto es que la norma tendrá validez sólo cuando la concreción normativa se ajuste a la norma constitucional directamente estatuida desde el punto de vista formal y material, es decir que no la contravenga o contradiga. Señalé profesor que no basta que un precedente se expida respetándose las exigencias formales sino que se necesita que cumpliera con exigencias materiales de justicia, es decir que cumpla con dar razones y supere el estándar de corrección material. No debemos cumplir con el precedente vinculante solo porque lo expidió el Tribunal Constitucional (“razones de autoridad”) pues el juez no está al servicio de este órgano jurisdiccional sino al servicio de la justicia. Así, no corresponde cumplir con un precedente por ejemplo cuando las interpretaciones del Tribunal Constitucional son “manifiestamente inconstitucionales” (es decir que no se aporta ninguna razón a favor de la constitucionalidad de esa específica interpretación) que en mi criterio se da cuando se afecta el principio-derecho de la dignidad o el principio de igualdad ante la ley de grupos sociales vulnerables como ancianos, mujeres o ciudadanos partidarios del matrimonio igualitario. Incidí en que un juez -como se desprende de la lectura- puede desvincularse del precedente vinculante haciendo control difuso de convencionalidad, no pudiendo ser “boca del precedente”. Pido ponderar que incluso invoqué doctrina del jurista Pedro Grández para sustentar de mejor manera mi respuesta.*

**Sobre la segunda pregunta.-** *De igual modo, pido con el mayor respeto, se me otorgue un punto más a la respuesta de la pregunta N° 02 pues considero que también he respondido con idoneidad. La pregunta fue la siguiente: ¿Puede un precedente del Tribunal Constitucional ser constitucionalmente inválido?*

*Respondí con arreglo a las clases impartidas y las lecturas que se nos brindó señalando que un precedente del Tribunal Constitucional puede ser constitucionalmente inválido si partimos del hecho de que constituye una norma constitucional adscripta, o en otros términos, una concreción normativa que realiza -el citado órgano jurisdiccional- de la norma constitucional directamente estatuida pero que también es posible de ser materialmente inconstitucional por representar una negación a la exigencia de justicia constitucionalizada. En otras palabras, si no se brindan razones valederas y se responde a exigencias de justicia material. Di ejemplos de precedentes que no son constitucionalmente válidos (incorrecciones) como permitir en alguna oportunidad que los tribunales u órganos administrativos puedan realizar control difuso cuando la Constitución prevé que lo hagan solo los jueces; cuando se invocan sólo determinados “fundamentos jurídicos” que no establecen regla alguna o cuando se estableció que los jueces y fiscales no ratificados podían volver a postular al Poder Judicial o Ministerio Público contraviniendo la Constitución.. En síntesis, si un precedente careciera de corrección material, entonces es constitucionalmente inválido. Pido tomar en*

*cuenta que invoqué doctrina del jurista Robert Summers para sustentar de mejor manera mi respuesta.*

*Que, a través de la Carta N° 026-2023-AMAG-PCA, de fecha 4 de agosto del 2023, dirigida por el Subdirector del Programa Académico, se le comunicó al discente Andrés Fortunato Tapia Gonzáles, sobre la Improcedencia de su recalificación y que se mantenía la nota obtenida en el análisis de la Lectura N° 01, atendiendo al pronunciamiento del docente que sobre su solicitud de recalificación se ha pronunciado: “He vuelto a revisar la prueba y considero que la calificación se ajusta a su respuesta. La nota de calificación revela que se trata de un buen desarrollo de la prueba que aprovecha con suficiencia los temas vertidos en clase”;*

*Que, con fecha 10 de agosto del presente, el señor Andrés Fortunato Tapia Gonzáles, formuló recurso de apelación a la decisión contenida en la citada Carta N° 026-2023-AMAG-PCA, a efecto de que se revoque la apelada y se le conceda el puntaje solicitado, por los argumentos siguientes:*

- 1. Dejando a salvo la honorabilidad y solvencia académica del Dr. Hakkanson, pido que se revoque la apelada y se me conceda el puntaje solicitado, dando cuenta de todos los fundamentos de mi solicitud de recalificación, pues en la carta resulta evidente que se valoró solo el texto parcial, vulnerándose mi derecho al debido procedimiento. Por las dimensiones del FUSA adjunté en un archivo anexo el texto completo de mi solicitud, que al parecer no se ha tomado en cuenta*
- 2. La calificación del docente solo señala que mi calificación se ajusta a la respuesta, sin exponer las razones de dicha conclusión. Por el contrario señala que hice “un buen desarrollo de la prueba que aprovecha con suficiencia los temas vertidos en clase”. Siendo así, esta apreciación valida mi pedido de recalificación para subir el puntaje.*
- 3. Mis respuestas han sido congruentes y basadas en las clases como en las lecturas como se puede apreciar del texto completo de mi solicitud que pido sea valorada en su integridad.*

*Que, el Reglamento del Régimen de Estudios vigente, establece en su artículo 78° que la recalificación se plantea cuando el discente no está conforme con la calificación obtenida, respecto de la evaluación de desarrollo, siempre que se encuentra debidamente fundamentada; caso contrario, la Subdirección del Programa Académico responsable la rechazará. Asimismo, la solicitud de recalificación debidamente fundamentada deberá dirigirse a la Subdirección del Programa Académico responsable, y la misma es derivada al docente en el plazo de 1 día hábil para su evaluación;*

*Que, el docente responsable del aula realizará la evaluación respectiva en el plazo de 2 días hábiles de recibida la solicitud de recalificación por parte de la Subdirección del Programa académico, a través de un informe debidamente sustentado;*

*asimismo, la Subdirección del Programa Académico responsable valorará el informe presentado por el docente, procediendo a declarar fundada la solicitud y comunicando al discente en el plazo de 3 días hábiles, autorizando la modificación de la nota obrante en el aula virtual, dando cuenta a la Dirección Académica;*

*Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;*

*Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la mencionada Ley, recoge el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, a refutar los cargos ofrecer y producir pruebas, así como obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente;*

*Que, asimismo, el inciso 4° del artículo 3° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé como requisito de validez de los actos, que se encuentre debidamente motivado;*

*Que, la motivación clara y precisa, y las razones jurídicas y normativa en torno al acto adoptado, es fundamental para cautelar el derecho del administrado;*

*Que, conforme el artículo 78° del Reglamento del Régimen de Estudios vigente, la recalificación planteada debidamente fundamentada, es evaluada por el docente responsable del aula a través de un informe debidamente sustentado, informe que a su vez es valorado por la Subdirección del Programa Académico responsable;*

*Que, la Carta N° 26-2023-AMAG-PCA impugnada incumple el deber de motivación, supuesto de invalidez del acto administrativo, puesto que se sustenta fundamentalmente en el informe realizado por el docente, el cual no contiene una evaluación y conclusión fundamentada en torno a la recalificación presentada;*

*Que, a mayor abundamiento, la improcedencia declarada se sostiene en el pronunciamiento del docente, que literalmente precisa:*

*“He vuelto a revisar la prueba y considero que la calificación se ajusta a su respuesta. La nota de calificación revela que se trata de un buen desarrollo de la prueba que aprovecha con suficiencia los temas vertidos en clase”.*

*Que, asimismo, de la solicitud de recalificación se desprende que la misma está dirigida a las preguntas 1 y 2 del análisis de la segunda Lectura; sin embargo, del primer párrafo de la Carta N° 26-2023-AMAG-PCA impugnada, se desprende que, se atiende sólo la recalificación a la pregunta 1, omitiéndose pronunciamiento respecto de la pregunta N° 02;*

*Que, al respecto, conforme lo señala el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración tiene la facultad para, de oficio, declarar la nulidad de los actos administrativos, aun cuando éstos hayan quedado firmes, siempre que agravien al interés público o lesionen derechos fundamentales. Así, el numeral 213.1 de la misma norma prevé que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes;*

*Que, el artículo 10° del TUO de la citada Ley, dispone que, son nulos aquellos actos administrativos que carezcan de motivación, como requisito de validez;*

*Que, es posición del Tribunal Constitucional, respecto de la debida motivación, lo siguiente:*

*En el pronunciamiento recaído en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, proceso de amparo seguido por Gonzalo Antonio Costa Gómez contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, el Tribunal Constitucional señaló que la motivación de las decisiones administrativas es un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, «como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario». «En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso». Añade el TC en el Fundamento N° 31 de su sentencia que «( ... ) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad ( ... )>>».*

*Que, la vulneración al derecho fundamental a obtener una decisión motivada constituye una trasgresión al derecho al debido proceso, que es un Principio que rige el procedimiento administrativo;*

*Que, por tanto, se ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2° del artículo 10° del TUO de la citada Ley, evidenciándose en el caso que nos ocupa*

*contravención al Principio del debido procedimiento por incumplimiento a obtener una decisión motivada como requisito de validez, y de manera integral y específica en torno a cada uno de los puntos, según solicitud formulada.*

*Que, la nulidad, debe retrotraerse a la etapa de evaluación de la recalificación mediante informe sustentado, por parte del docente responsable, para su posterior valoración por el Programa académico responsable, acorde con el procedimiento previsto en el artículo 78° del Reglamento del Régimen de Estudios vigente;*

*En uso de la facultad conferida por la Resolución N° 105-2023-AMAG/DG de la Dirección General de la Academia de la Magistratura, en ejercicio de la atribución conferida;*

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar la **NULIDAD** de la Carta N° 26-2023-AMAG-PCA de fecha 04 de agosto del 2023, emitida por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, que resolvió declarar Improcedente la recalificación solicitada por el discente **ANDRES FORTUNATO TAPIA GONZALES** al análisis de lectura 2 del curso “Jurisprudencia y precedentes vinculantes en materia de Derechos Fundamentales”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - La nulidad debe retrotraerse a la etapa de evaluación de la recalificación mediante informe sustentado, por parte del docente responsable.

**Artículo Tercero.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución, encargándose las gestiones para su cumplimiento a la Dirección Académica, a quien se cursa la presente para conocimiento y fines.

**Artículo Cuarto.** - **SE DISPONE** la notificación de la presente resolución al impugnante, a través del Programa Académico.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA**

*Asesora Legal*

*Autoridad ad hoc*